



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
MONTERREY

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JDC-77/2026
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA

VS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

¿QUÉ SE CONTROVIRTió?

La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-PES-03/2026, mediante la cual declaró la existencia de VPG en perjuicio de la actora por diversas publicaciones difundidas en los perfiles de *Facebook* “EnlaMira Piedras” y “Noe Ciento News”; sin embargo, determinó que no era posible atribuir responsabilidad a persona alguna, al considerar insuficientes los elementos probatorios para identificar a quien o quienes las difundieron.

¿CUÁL ES LA PRETENSión DE LA PARTE ACTORA?

Que se revoque la sentencia impugnada y se atribuya responsabilidad a la persona denunciada por las publicaciones difundidas en el perfil de *Facebook* “EnlaMira Piedras”; o bien, de estimarse insuficiente el material probatorio, que se reponga la investigación para agotar las diligencias técnicas disponibles y esclarecer quién accedió, administró o utilizó dicho perfil durante el periodo en que se difundieron las publicaciones denunciadas.

¿CUÁL ES LA CUESTión JURíDICA POR RESOLVER?

Determinar si fue correcta la conclusión del Tribunal Local relativa a la imposibilidad de atribuir responsabilidad por las publicaciones difundidas en el perfil de *Facebook* “EnlaMira Piedras”; en particular, si la falta de coincidencia temporal entre la titularidad de la línea telefónica y la difusión de las publicaciones permitía tener por agotada la investigación, o si existían diligencias razonablemente disponibles que debían realizarse antes de resolver, así como si los elementos recabados permiten atribuir directamente responsabilidad a la persona denunciada.

¿QUÉ SE RESOLVIó?

Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, porque la conclusión relativa a la imposibilidad de atribuir responsabilidad por las publicaciones constitutivas de VPG difundidas en el perfil de *Facebook* “EnlaMira Piedras” se adoptó sin agotar una línea de investigación concreta y razonablemente disponible para esclarecer quién accedió o utilizó dicho perfil.

En consecuencia, se ordena reponer la etapa de investigación, exclusivamente para identificar a la persona o personas que accedieron, administraron o utilizaron el referido perfil durante el periodo en que se difundieron las publicaciones denunciadas y, una vez concluida la sustanciación, emitir la determinación que corresponda respecto de la responsabilidad, sin prejuzgar sobre su atribución a persona alguna.

TEMAS CLAVE

Violencia política contra las mujeres en razón de género | Procedimiento especial sancionador | Debita diligencia | Investigación en redes sociales | Valoración probatoria | Presunción de inocencia

ÍNDICE

I. Antecedentes3

II. Competencia5

III. Procedencia5

IV. Estudio de Fondo6

V. Efectos18

VI. Resolutivos20

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila
Dirección Jurídica / autoridad instructora	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila
Instituto Local	Instituto Electoral de Coahuila
Juicio para la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal Local / autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-77/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL
FINAL DE LA SENTENCIA**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DORA
GUADALUPE ESCALÓN PEDRAZA

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 26 de agosto de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, porque la conclusión relativa a la imposibilidad de atribuir responsabilidad por las publicaciones constitutivas de VPG difundidas en el perfil de *Facebook* “EnlaMira Piedras” se adoptó sin agotar una línea de investigación concreta y razonablemente disponible para esclarecer quién accedió o utilizó dicho perfil.

En consecuencia, se ordena reponer la etapa de investigación, exclusivamente para identificar a la persona o personas que accedieron, administraron o utilizaron el referido perfil durante el periodo en que se difundieron las publicaciones denunciadas y, una vez concluida la sustanciación, emitir la determinación que corresponda respecto de la responsabilidad, sin prejuzgar sobre su atribución a persona alguna.

I. ANTECEDENTES¹

- 1 Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:
1. Denuncia e inicio del PES.
- 2 El 9 de julio de 2025, la actora, en su carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila presentó denuncia ante el Instituto Local contra quien resultara responsable por la comisión de actos de VPG en su perjuicio por la difusión de diversas publicaciones en los perfiles de *Facebook* “EnlaMira Piedras” y “Noe Ciertto News”.
- 3 El 11 de julio siguiente, la autoridad instructora dio trámite a la denuncia y la registró con la clave DEAJ/PESVPG/007/2025, reservándose la admisión, el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares, hasta que tuviera elementos para ello.

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2026, salvo precisión expresa en contrario.

2. Desechamiento de la denuncia.

- 4 El 22 de septiembre de 2025, la Dirección Jurídica desechó la denuncia al considerar que los datos recabados no permitían identificar a quién pudiera atribuirse la administración de los perfiles o la difusión de las publicaciones denunciadas.

3. Primer Juicio Local.

- 5 En desacuerdo, el 26 de septiembre de 2025, la actora promovió Juicio para la Ciudadanía ante el Tribunal Local, y el 14 de noviembre siguiente, dicho órgano jurisdiccional revocó el acuerdo de desechar y ordenó a la autoridad instructora emitir una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que valorara la procedencia de admitir o desechar la denuncia.

4. Admisión, medidas cautelares y emplazamiento.

- 6 El 19 de enero, la autoridad instructora admitió la denuncia y, en esa misma fecha, mediante acuerdo IEC/CQD/003/2026, la Comisión de Quejas del Instituto Local declaró procedente la adopción de medidas cautelares.
- 7 El 4 de febrero, la Dirección Jurídica emplazó a las partes, corriéndoles traslado con las constancias que integraban el expediente, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

5. Audiencia de pruebas y alegatos.

- 8 El 10 de febrero se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Remisión del expediente al Tribunal Local.

- 9 Posteriormente, el expediente se remitió al Tribunal Local, que lo recibió al día siguiente, lo registró con la clave TECZ-PES-03/2026 y lo turnó a la magistratura instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7. Devolución del expediente y diligencias complementarias.

- 10 El 19 de marzo, el Tribunal Local determinó la indebida integración del expediente y ordenó su devolución a la autoridad instructora, a fin de que llevara a cabo mayores diligencias de investigación; desahogados los requerimientos ordenados, la autoridad instructora emplazó a las partes y los citó a una segunda audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 9 de junio, remitiéndose el expediente nuevamente a la autoridad judicial.

8. Retorno.

- 11 En sesión pública celebrada el 17 de julio, la magistrada ponente propuso declarar la existencia de VPG en perjuicio de la actora y atribuir responsabilidad a una persona por su vinculación con la administración del perfil de *Facebook* “EnlaMira Piedras”. La mayoría del Pleno rechazó la propuesta, por lo que se ordenó retornar el expediente.

9. Sentencia impugnada (TECZ-PES-03/2026).

- 12 El 4 de agosto, el Tribunal Local declaró la existencia de VPG en perjuicio de la actora respecto de 7 publicaciones difundidas en los perfiles de *Facebook* “EnlaMira Piedras” y “Noe Ciento News”.

- 13 Sin embargo, determinó que no era posible atribuir responsabilidad a persona alguna por la difusión de las publicaciones, al estimar insuficientes los elementos probatorios recabados para identificar a quien o quienes administraban o controlaban dichos perfiles.

10. Medio de impugnación federal.

- 14 Inconforme con esa determinación, el 7 de agosto, la parte actora promovió Juicio para la Ciudadanía ante esta Sala Regional, integrándose el expediente SM-JDC-77/2026.

11. Turno de expediente.

- 15 En esa misma fecha, se turnó el referido asunto a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.
- 16 El 10 de agosto se recibieron las constancias que integran el expediente de origen y, el 14 siguiente, las relativas a la publicitación del medio de impugnación.

II. COMPETENCIA

- 17 Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por un Tribunal Local en la que se acreditó la comisión de VPG en perjuicio de una regidora del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
- 18 Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, incisos f) y h), y 83, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia 13/2021².

III. PROCEDENCIA

- 19 El juicio es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- a) **Oportunidad:** El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días hábiles³, ya que la resolución cuestionada fue emitida y notificada el 4 de agosto⁴, en tanto que la demanda se presentó el día 7 de ese mes⁵.
- b) **Forma:** La demanda se presentó a través del portal del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral, se precisa nombre de la actora y consta la firma electrónica de la persona defensora pública electoral que comparece en su representación⁶, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

² Jurisprudencia 13/2021, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

³ Al tratarse de un asunto que no se encuentra vinculado a proceso electoral.

⁴ Fecha que también es reconocida por la parte actora en su demanda.

⁵ Según se advierte del sello de recepción del juicio en línea.

⁶ En términos de los artículos 188 Quáter, fracción I, y 188 Tertius decimus, fracciones III y V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que facultan

Al respecto, la Sala Superior⁷ ha reconocido excepcionalmente la validez de la firma electrónica de una persona defensora pública electoral que actúa en representación de la parte promovente, atendiendo a las circunstancias particulares que permitan tener por acreditada su voluntad de impugnar.

En el caso, obra en autos la solicitud suscrita con firma autógrafa por la propia actora, mediante la cual requirió dicho servicio para controvertir la sentencia impugnada relacionada con actos constitutivos de VPG en su perjuicio, así como la determinación recaída a esa petición mediante la cual se autorizó el servicio de representación jurídica y se designó a la persona defensora pública electoral que suscribió electrónicamente la demanda.

De ahí que se encuentre acreditada la voluntad de la actora para controvertir la resolución impugnada, por lo que se tiene por satisfecho el requisito de forma.

- c) **Legitimación e interés jurídico:** Se cumplen estos requisitos, porque la parte actora acude por su propio derecho a controvertir la resolución dictada en el procedimiento sancionador iniciado con motivo de su denuncia, en la que no se atribuyó responsabilidad por las publicaciones que se consideraron constitutivas de VPG en su perjuicio, lo cual considera contrario a sus intereses.
- d) **Definitividad:** El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local algún medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

- 20 La controversia tiene origen en la denuncia presentada por la actora, en su carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, contra quien resultara responsable, por la difusión de 10 publicaciones realizadas entre el 21 de febrero y el 28 de mayo de 2025 en los perfiles de *Facebook* “EnlaMira Piedras” y “Noe Cierto News”, al considerar que contenían expresiones constitutivas de VPG en su perjuicio.
- 21 Durante la sustanciación del PES, la autoridad instructora realizó diversas diligencias respecto de los perfiles y publicaciones denunciadas, de las cuales obtuvo información que vinculaba un número telefónico registrado a nombre de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN**

a la Defensoría Pública Electoral para prestar el servicio de representación jurídica en asuntos competencia de las Salas de este Tribunal y a las personas defensoras públicas para representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y derechos de la parte representada, **así como promover los medios de impugnación** y realizar los trámites necesarios para su adecuada defensa.

⁷ Criterio contenido en la tesis XII/2025 de la Sala Superior, de rubro: FIRMA ELECTRÓNICA. POR EXCEPCIÓN RESULTA VÁLIDA, SI LA PERSONA DEFENSORA PÚBLICA ELECTORAL SUSCRIBE LA DEMANDA Y ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE PROMOVENTE.

AL FINAL DE LA SENTENCIA con la creación y verificación del perfil “EnlaMira Piedras”.

- 22 A partir de esa información, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** fue emplazado al procedimiento por la difusión de las publicaciones realizadas desde dicho perfil, quien negó cualquier participación, administración, control o intervención respecto de la cuenta y de los contenidos denunciados.

1.2. Resolución impugnada.

- 23 El Tribunal Local declaró la existencia de VPG respecto de 7 de las 10 publicaciones denunciadas; 6 difundidas en el perfil “EnlaMira Piedras” y 1 en “Noe Ciento News”.
- 24 Lo anterior, al estimar que contenían expresiones basadas en estereotipos de género, cuyo objeto o resultado fue menoscabar a la actora en el ejercicio de su cargo, pues descalificaban su capacidad profesional y el desempeño de sus funciones mediante alusiones a su condición de mujer y esposa, y la presentaban como dependiente de las decisiones de su cónyuge, carente de opinión propia o sujeta a roles tradicionalmente atribuidos a las mujeres.
- 25 Sin embargo, determinó que no era posible atribuir responsabilidad a persona alguna por su difusión. Por lo que respecta a “Noe Ciento News” señaló que no fue posible identificar a quién creó, administró o controló dicho perfil.
- 26 Por lo que hace al perfil “EnlaMira Piedras”, precisó que, si bien *Meta Platforms* informó que la cuenta fue creada y verificada mediante un número telefónico que se encontraba registrado, en ese momento, a nombre de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, las publicaciones constitutivas de VPG se difundieron con posterioridad, cuando éste ya no aparecía como titular de dicha línea.
- 27 A partir de ello, consideró que esa vinculación con la creación y verificación del perfil era insuficiente para atribuirle responsabilidad por las publicaciones denunciadas, al no existir otros elementos que permitieran acreditar su participación en su difusión.
- 28 En consecuencia, ante la imposibilidad de identificar a las personas responsables de las publicaciones constitutivas de VPG, el Tribunal Local ordenó, como medida de reparación, la difusión de un mensaje institucional en sus redes sociales oficiales, así como en las del Instituto Local y del Ayuntamiento.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

- 29 Inconforme con la sentencia impugnada, la parte actora sostiene que la determinación relativa a la falta de responsabilidad por las publicaciones difundidas en el perfil de *Facebook* “EnlaMira Piedras” vulnera los principios de valoración racional de la prueba, exhaustividad y debida motivación, conforme a los planteamientos siguientes:
- Refiere que el Tribunal Local realizó una inferencia lógica inválida al considerar que la permanencia de la titularidad de una línea telefónica constituye un requisito permanente para mantener el control de una cuenta de *Facebook*, pues en su opinión, el hecho de que el número utilizado para crear y verificar el perfil dejara de aparecer registrado a

nombre de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA] únicamente demuestra un cambio en la titularidad administrativa de la línea y no que hubiera perdido el acceso, administración o control de la cuenta de esa red social.

Ello, pues según afirma, una vez creada y autenticada una cuenta en esa red social, permanece accesible desde los dispositivos en los que la sesión aparece iniciada, siendo suficiente contar con acceso a internet para realizar publicaciones, sin que sea indispensable que el número telefónico originalmente empleado permanezca activo o registrado a nombre del usuario.

Añade que no existe constancia de robo o pérdida del dispositivo, denuncia por suplantación de identidad, recuperación de la cuenta por un tercero, modificación de los mecanismos de autenticación o cualquier otro dato técnico que permita concluir que el perfil dejó de estar bajo el control de quien originalmente lo creó; por el contrario, el número telefónico vinculado a la cuenta siguió siendo el mismo.

A partir de ello, alega que el Tribunal Local incurrió en un error de valoración al convertir un hecho meramente administrativo, como lo es la baja o la modificación de la titularidad de una línea telefónica, en prueba suficiente para desvirtuar el único indicio objetivo previamente acreditado, consistente en que el denunciado creó y verificó la cuenta desde su número de teléfono.

- Afirma que, si el Tribunal Local estimaba insuficiente el material probatorio para determinar quién administraba el perfil durante los meses en que se realizaron las publicaciones, debió ordenar mayores diligencias de investigación para esclarecer ese aspecto, como requerir a *Meta Platforms* los registros históricos de acceso, las direcciones IP utilizadas, los dispositivos autenticados, el historial de sesiones activas o cualquier otro dato técnico que permitiera establecer la continuidad o interrupción del control del perfil.
- Sostiene que, conforme a la Jurisprudencia 8/2023, resultaba aplicable la reversión de la carga probatoria, por lo que correspondía al denunciado aportar elementos suficientes para desvincularse de la cuenta y de las publicaciones denunciadas.
- Invoca los precedentes SRE-PSC-164/2021 y SUP-REP-674/2018 relacionados con la atribución de responsabilidad por publicaciones realizadas en redes sociales, al considerar que permiten tener por demostrada la participación del denunciado a partir de la vinculación entre sus datos personales y la cuenta desde la cual se difundieron los contenidos.
- Finalmente, sostiene que la relación sentimental que [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA] mantuvo con una regidora del Ayuntamiento constituye un elemento contextual relevante que, si bien por sí solo no acredita la autoría de las publicaciones, robustece la hipótesis de su vinculación con la cuenta, particularmente por el contexto en que fueron emitidas las expresiones denunciadas y la posible existencia de motivaciones políticas.

1.4. Delimitación de la controversia.

- 30 Antes de analizar los planteamientos de la actora, es necesario delimitar la controversia, pues la impugnación no se dirige contra la totalidad de las determinaciones adoptadas por el Tribunal Local.
- 31 Como se advierte de sus agravios, la actora controvierte únicamente la determinación relativa a la insuficiencia de elementos para atribuir responsabilidad por las publicaciones difundidas en el perfil de *Facebook* “EnlaMira Piedras”, al considerar que fue incorrecta la valoración de los elementos recabados durante la investigación y que ésta resultó insuficiente para esclarecer la responsabilidad por los hechos denunciados.
- 32 En consecuencia, la determinación relativa a la existencia de VPG, así como lo resuelto respecto del perfil “Noe Ciento News”, no forman parte de la materia de controversia y deben permanecer firmes, por lo que el estudio de esta Sala Regional se limitará al análisis de la determinación precisada en el párrafo anterior.

2. Cuestión jurídica por resolver.

- 33 Conforme a los planteamientos hechos valer, esta Sala Regional debe determinar: i) si el Tribunal Local valoró correctamente la falta de coincidencia temporal entre la titularidad de la línea telefónica y la difusión de las publicaciones; ii) si la investigación realizada fue suficiente para esclarecer quién accedía, administraba o utilizaba el perfil “EnlaMira Piedras”; y iii) si los elementos existentes permiten atribuir directamente responsabilidad a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** o únicamente justifican reponer la investigación.

3. Decisión.

- 34 Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, porque la conclusión relativa a la imposibilidad de atribuir responsabilidad por las publicaciones constitutivas de VPG difundidas en el perfil de *Facebook* “EnlaMira Piedras” se adoptó sin agotar una línea de investigación concreta y razonablemente disponible para esclarecer quién accedió, administró o utilizó dicho perfil durante el periodo relevante.
- 35 En consecuencia, se ordena reponer la etapa de investigación exclusivamente para identificar a la persona o personas que accedieron, administraron o utilizaron el referido perfil durante el periodo en que se difundieron las publicaciones denunciadas y, una vez concluida la sustanciación, emitir la determinación que corresponda respecto de la responsabilidad, sin prejuzgar sobre su atribución a persona alguna.

4. Justificación de la decisión.

4.1. La conclusión relativa a la falta de responsabilidad se adoptó sin agotar una línea concreta de investigación

- 36 La actora sostiene que el Tribunal Local valoró incorrectamente los elementos relacionados con la identificación de la persona responsable de las publicaciones difundidas desde el perfil de *Facebook* “EnlaMira Piedras”, pues atribuyó un alcance jurídico indebido al hecho de que el número telefónico utilizado para crear y verificar la cuenta dejara de estar registrado a nombre

de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** antes de la difusión de las publicaciones.

- 37 En ese sentido, señala que la pérdida de la titularidad de la línea telefónica no demuestra que dicha persona hubiera dejado de tener acceso, administración o control del perfil y que, si los elementos existentes resultaban insuficientes para identificar a quien administraba la cuenta, debieron realizarse mayores diligencias dirigidas a esclarecer ese aspecto.
- 38 **Es fundado el planteamiento relativo a que la investigación no podía considerarse agotada.** La pérdida de la titularidad registral de la línea telefónica no demostraba que la persona denunciada hubiera dejado de tener acceso al perfil y, por ello, no justificaba concluir definitivamente que no era posible atribuir responsabilidad. Sin embargo, no le asiste razón a la actora en cuanto sostiene que los elementos existentes permiten atribuir directamente a dicha persona la autoría o participación en las publicaciones e imponerle una sanción.
- 39 Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable argumentó que, conforme a la información proporcionada por *Meta Platforms* y Radiomóvil Dipsa, el perfil “EnlaMira Piedras” fue creado el 8 de enero de 2025 y verificado, 22 segundos después, mediante un número telefónico que se encontraba registrado a nombre de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** del 1 al 19 de enero de ese año, mientras que las publicaciones por las que se acreditó la VPG fueron difundidas con posterioridad, entre el 21 de febrero y el 28 de mayo.
- 40 A partir de ello, el Tribunal Local reconoció la existencia de un indicio sobre la posible vinculación de la persona denunciada con el perfil; sin embargo, lo consideró insuficiente para atribuirle la autoría o participación en las publicaciones, porque éstas se difundieron después de que dejó de figurar como titular de la línea telefónica y no existía otro medio de convicción que reforzara o corroborara dicho indicio y permitiera desvirtuar la presunción de inocencia.
- 41 Si bien la falta de coincidencia temporal justificaba considerar insuficiente el indicio para atribuir directamente responsabilidad, no permitía, por sí sola, tener por agotada la investigación ni adoptar una conclusión definitiva sobre la falta de responsabilidad.
- 42 En efecto, para sustentar la insuficiencia del indicio, el Tribunal Local razonó que las publicaciones fueron realizadas después del 20 de enero, cuando el número telefónico vinculado con el perfil ya no aparecía registrado ante la empresa de telefonía a nombre de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.**
- 43 Sin embargo, el hecho de que una línea telefónica deje de estar registrada a nombre de una persona no permite establecer, por sí mismo, si ésta conserva o pierde el acceso a una cuenta de *Facebook* previamente creada y verificada mediante ese número.
- 44 Ello, porque la titularidad de una línea telefónica y el acceso o control de una cuenta de *Facebook* son cuestiones distintas. La primera permite identificar a la persona a cuyo nombre se encuentra registrado el servicio de telefonía durante determinado periodo; la segunda se refiere a quien puede ingresar y utilizar el perfil. Por tanto, la modificación de la titularidad registral del número

telefónico no demuestra, por sí misma, que la persona denunciada hubiera perdido simultáneamente el acceso a la cuenta o estuviera impedida para utilizarla.

- 45 Esta distinción resulta relevante si se atiende al funcionamiento de esa aplicación, ya que si bien, para la creación de una cuenta de *Facebook* es necesario un número telefónico⁸ o una cuenta de correo electrónico, lo cierto es que, una vez creado el perfil, el acceso no depende exclusivamente de ese número o correo, pues la propia plataforma permite iniciar sesión mediante varias formas, por ejemplo, con el nombre de usuario junto con la contraseña correspondiente⁹.
- 46 Asimismo, *Facebook* permite mantener sesiones iniciadas en distintos dispositivos, de manera que el acceso desde un dispositivo previamente autenticado no requiere necesariamente ingresar las credenciales cada vez que se utiliza la aplicación. Por ello, la continuidad del acceso a la cuenta no está condicionada, en todos los casos, a conservar el correo electrónico o la titularidad de la línea telefónica empleados para su creación o verificación¹⁰.
- 47 En ese sentido, asiste razón a la actora en cuanto sostiene que el Tribunal Local atribuyó un alcance indebido a la falta de coincidencia temporal entre la titularidad de la línea y la difusión de las publicaciones. Esa circunstancia únicamente permitía establecer que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** dejó de figurar como titular del número telefónico ante la empresa de telefonía a partir del 20 de enero, pero no era apta, por sí misma, para determinar si desde entonces perdió el acceso o control del perfil de *Facebook*.
- 48 Ahora bien, lo anterior no significa que los elementos existentes fueran suficientes para imponerle una sanción. El Tribunal Local acertó en ese aspecto; sin embargo, adoptó prematuramente una conclusión definitiva sobre la falta de responsabilidad, pues subsistía una línea de investigación concreta y razonablemente disponible para esclarecer quién accedió o utilizó la cuenta durante el periodo en que se difundieron las publicaciones denunciadas.
- 49 A partir de lo anterior, es fundado el planteamiento de la actora relativo a que, ante la insuficiencia de los elementos existentes para determinar quién administró o utilizó el perfil durante el periodo en que se difundieron las publicaciones, debían realizarse mayores diligencias para esclarecerlo. En particular, correspondía agotar el cauce informado por la Dirección General Científica de la Guardia Nacional para gestionar ante *Meta Platforms* la obtención de los datos de registro y las direcciones IP¹¹ públicas de conexión

⁸ Véase “Servicio de ayuda de Facebook”, Finalizar la creación de una cuenta de Facebook y confirmar el correo electrónico o número de teléfono celular”, en el que se precisa que la confirmación del número se realiza mediante el código recibido por SMS. https://www.facebook.com/help?locale=es_LA

⁹ Véase “Servicio de ayuda de Facebook,” respecto de los mecanismos de acceso y recuperación de cuentas.

¹⁰ Véase “Servicio de ayuda de Facebook”, Cerrar sesión de Facebook en otro dispositivo, en el que se señala que el apartado “Dónde iniciaste sesión” muestra las sesiones en las que la cuenta se encuentra actualmente iniciada y permite cerrar individualmente las correspondientes a cada dispositivo. https://www.facebook.com/help/www/225861947424289?utm_source

La información contenida en las páginas electrónicas citadas se invoca como hecho notorio, conforme a la Tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

¹¹ IP (Internet Protocol): dirección única que identifica a un dispositivo en una red.

y, a partir de la información que, en su caso, se obtuviera, continuar las líneas de investigación que razonablemente derivaran de ella.

50 Esto, pues si bien la autoridad sustanciadora desplegó diversas actuaciones relacionadas con la identificación de las personas vinculadas con el perfil, estas no estuvieron encaminadas a esclarecer quién accedía o lo utilizaba durante el periodo en que se difundieron las publicaciones constitutivas de VPG.

51 En particular, las diligencias practicadas estuvieron dirigidas, entre otros aspectos, a obtener información sobre la creación y datos asociados al perfil; identificar a quien o quienes figuraban como sus administradores; conocer a la persona titular de la línea telefónica vinculada con la cuenta; obtener información de autoridades especializadas en investigación cibernética; e individualizar a la persona relacionada con dicho número, como se muestra enseguida:

- En las actas ACTA/IEC/OE/071/2025¹², ACTA/IEC/OE/074/2025¹³, ACTA/IEC/OE/089/2025¹⁴ y ACTA/IEC/OE/002/2026¹⁵, la Oficialía Electoral certificó la existencia y el contenido del perfil de *Facebook* “EnlaMira Piedras” e hizo constar que, de la información públicamente visible, se advertía lo siguiente:
 - Se señala como lugar de residencia Piedras Negras, Coahuila,
 - Se describe el perfil como un espacio dedicado a difundir “chismes y rumores” sobre acontecimientos de esa ciudad;
 - De la información general pública del perfil no se muestran datos que permitan identificar a una persona determinada como su titular o responsable.
 - Nombre de usuario “EnlaMira Piedras”, con la URL **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**
- *Meta Platforms* informó lo siguiente:
 - El perfil “EnlaMira Piedras” tenía el identificador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**.
 - Correspondía a una cuenta de *Facebook* de tipo “**Usuario**” y el nombre proporcionado por su titular era “EnlaMira Piedras”.
 - La cuenta fue creada el 8 de enero de 2025, a las 04:54:13 UTC, y **continúa activa**.
 - Proporcionó la **dirección IP** asociada a la creación de la cuenta.
 - No existían registros de correo electrónico asociados a la cuenta.
 - El número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** se encontraba registrado como número telefónico verificado y su verificación ocurrió el propio 8 de enero de 2025, a las 04:54:35 UTC, esto es, 22 segundos después de la creación de la cuenta¹⁶.

¹² Visibles en las páginas 101 a la 151 del archivo digital del tomo I.

¹³ Visibles en las páginas 373 a la 383 del archivo digital del tomo I.

¹⁴ Visibles en las páginas 637 a la 687 del archivo digital del tomo I.

¹⁵ Visibles en las páginas 735 a la 785 del archivo digital del tomo I.

¹⁶ Visible en las páginas 757 y 763 del archivo digital del tomo II.

- No existían registros de nombre de usuario o “vanidad” asociados a la cuenta¹⁷.
- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE informó que, después de realizar una búsqueda en sus bases de datos, no localizó algún procedimiento administrativo sancionador en el que figurara como parte denunciada el perfil de *Facebook* “EnlaMira Piedras”, por lo que señaló que no contaba con información relativa a su identificación ni con datos para efectos de localización o notificación¹⁸.
- La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza informó que, a partir de la información pública disponible del perfil, no localizó datos que permitieran identificar a alguna persona física o moral, domicilio, número telefónico u otro dato de contacto relacionado con la cuenta. Asimismo, señaló que el perfil registraba actividad desde aproximadamente el mes de enero de 2025 y que su última publicación visible correspondía al 27 de septiembre de ese año¹⁹.
- La Unidad de Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila informó que no podía obtener directamente información vinculada con la cuenta alojada en *Meta Platforms*, al encontrarse protegida por las políticas de privacidad y la legislación en materia de protección de datos personales, por lo que señaló que esta **únicamente podía ser proporcionada por la plataforma mediante un requerimiento formal formulado dentro de un procedimiento legal, emitido por la autoridad competente**. También señaló que, conforme a su protocolo de actuación, realizó la preservación del perfil “EnlaMira Piedras” ante *Meta Platforms*, con vigencia hasta el 20 de septiembre de 2026, a fin de que la información fuera conservada hasta que se proporcionara el sustento legal correspondiente²⁰.
- La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones **informó que el número correspondía a la Zona 8 (en que se ubica Piedras Negras)**²¹ y que el bloque de numeración se encontraba asignado a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel); precisó que el número no se encontraba portado, por lo que dicha empresa era la que actualmente prestaba el servicio²².
- La Dirección General Científica de la Guardia Nacional realizó una investigación en fuentes abiertas, en la que corroboró la existencia y actividad pública del perfil, su identificador y demás información visible, sin obtener datos que permitieran identificar a la persona responsable de su administración. También señaló que efectuó ante *Meta Platforms* una solicitud de preservación de la información de la cuenta, registrada bajo el caso 22883491, con vigencia hasta el 26 de septiembre de 2026.
- Adicionalmente, **informó que se encontraba en posibilidad de solicitar a *Meta Platforms*, datos de registro y direcciones IP**

¹⁷ Visible en las páginas 267 y 269 del archivo digital del tomo I.

¹⁸ Visible en las páginas 1015 y 1017 del archivo digital del tomo I.

¹⁹ Visibles en las páginas 861 a la 871 del archivo digital del tomo II.

²⁰ Visibles en las páginas 909 a la 913 del archivo digital del tomo II.

²¹ Zona noreste de México, en la que se encuentra, el municipio de Piedras Negras, Coahuila; puede ser consultada en la dirección electrónica: <https://sns.ift.org.mx/sns-frontend/areas-geograficas-numeracion/areas-numeracion.xhtml>

²² Visibles en las páginas 919 a la 923 del archivo digital del tomo II.

públicas de conexión de los perfiles investigados; sin embargo, para ello solicitó a la autoridad electoral que, por los conductos legales correspondientes, remitiera el requerimiento respectivo acompañado de la autorización de la autoridad judicial competente, precisando que, una vez cumplido ese requisito, realizaría el trámite ante *Meta Platforms*²³.

- ACTA/IEC/OE/059/2026 en la que se hace constar que la Oficialía Electoral realizó llamadas al número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, vinculado por *Meta Platforms* con el perfil “EnlaMira Piedras”, sin obtener respuesta y se hizo constar que no se recibió llamada o mensaje alguno de retorno de dicho número²⁴.
- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. realizó una búsqueda de la titularidad de la línea durante el periodo comprendido del 1 de enero al 15 de agosto de 2025 e informó que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** aparecía registrado como titular únicamente del 1 al 19 de enero de 2025 y que, respecto de los periodos posteriores consultados, no existía registro de persona alguna como titular de la línea²⁵.
- El Registro Federal de Electores localizó un registro coincidente a nombre de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** y proporcionó el domicilio asociado en el municipio de Piedras Negras²⁶; sin embargo, no fue posible localizarlo en ese lugar. **Posteriormente, la actora proporcionó un domicilio diverso, en el que finalmente pudo ser localizado y notificado**²⁷.
- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** negó tener participación, administración, control o acceso a los perfiles investigados y manifestó que la única línea telefónica que **actualmente** usa es la terminada en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, distinta de la vinculada por *Meta Platforms* con el perfil “EnlaMira Piedras”. Asimismo, negó conocer personalmente a la denunciante y sostuvo que no existían elementos técnicos que acreditaran su vinculación con las cuentas o publicaciones denunciadas²⁸.

- 52 Así, las diligencias practicadas estuvieron encaminadas a obtener datos relacionados con la creación y verificación del perfil “EnlaMira Piedras” y permitieron identificar a una persona vinculada registralmente con el número telefónico utilizado para verificar la cuenta.
- 53 Sin embargo, no se realizaron diligencias específicamente dirigidas a esclarecer quién accedió, administró o utilizó el perfil durante el periodo en que se difundieron las publicaciones denunciadas.

²³ Visibles en las páginas 977 a la 1023 del archivo digital del tomo II.

²⁴ Visibles en las páginas 7 a la 15 del archivo digital del tomo III.

²⁵ Visibles en las páginas 63 a la 95 del archivo digital del tomo III.

²⁶ Visible en la página 135 del archivo digital del tomo III.

²⁷ Páginas 249, 331 y 333 del archivo digital del tomo III.

²⁸ Visible en la página 339 del archivo digital del tomo III.

- 54 En efecto, *Meta Platforms* informó que el perfil denunciado fue creado el 8 de enero de 2025, a las 04:54:13 UTC y que segundos después, fue verificado mediante el número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**. Posteriormente, las diligencias encaminadas a identificar la titularidad de ese número utilizado para verificar la cuenta permitieron conocer que se encontraba registrado a nombre de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**.
- 55 En este orden de ideas, de los elementos obtenidos durante la investigación se advierte una vinculación objetiva entre el perfil denunciado, el número telefónico utilizado para su verificación y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, quien aparecía como titular de dicha línea al momento de la creación de la cuenta.
- 56 Lo anterior constituía una base concreta para profundizar la investigación y esclarecer si esa vinculación inicial se mantenía durante la utilización posterior del perfil. Para ello, era necesario obtener información técnica sobre los accesos, conexiones o dispositivos asociados a la cuenta, particularmente durante el periodo en que se difundieron las publicaciones constitutivas de VPG.
- 57 En efecto, Radiomóvil Dipsa informó que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** dejó de aparecer como titular de la línea después del 19 de enero de 2025 y que, durante los periodos posteriores consultados, no existía registro de alguna persona como titular. Por su parte, *Meta Platforms* informó que el número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** permanecía registrado como número telefónico verificado del perfil y que la cuenta continuaba activa.
- 58 A ello se suma que, al negar su participación o control respecto del perfil, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** señaló que “actualmente” utilizaba una línea telefónica distinta de aquella asociada con la cuenta; manifestación que, por su referencia temporal, no permitía esclarecer la utilización de la línea durante el periodo en que se difundieron las publicaciones denunciadas.
- 59 Así, los elementos recabados permitían establecer quién se encontraba vinculado registralmente con el número utilizado para verificar la cuenta al momento de su creación, pero no esclarecían quién accedía o utilizaba el perfil durante el periodo en que se difundieron las publicaciones denunciadas.
- 60 Para dilucidar lo anterior, la investigación debía dirigirse a obtener información técnica relacionada con el acceso y utilización del perfil durante el periodo en que se realizaron las publicaciones denunciadas, pues era esa información —y no únicamente la relativa a la creación o verificación de la cuenta— la que podía aportar elementos para determinar desde qué conexiones o dispositivos se accedió al perfil y, en su caso, permitir su posterior contraste con alguna persona determinada.
- 61 Precisamente sobre ese aspecto, la Dirección General Científica de la Guardia Nacional informó que podía gestionar ante *Meta Platforms* la obtención de los datos de registro y las direcciones IP públicas de conexión de los perfiles investigados. Asimismo, indicó el cauce necesario para ello y realizó la preservación de la información correspondiente. Sin embargo, de las

constancias no se advierte que, a partir de esa respuesta, se hubiera efectuado alguna actuación dirigida a obtener dicha información o se hubieran justificado las razones jurídicas o materiales que impedían hacerlo.

- 62 Por tanto, la realización de mayores diligencias no suponía emprender actuaciones genéricas para buscar elementos contra el denunciado, sino continuar una línea de investigación ya delimitada a partir de resultados objetivos, respecto de la cual las propias diligencias habían permitido: *i)* identificar el medio utilizado para verificar la cuenta; *ii)* vincular ese medio con una persona determinada en la fecha de su verificación; *iii)* advertir que ese mismo número permanecía asociado al perfil como teléfono verificado; e *iv)* identificar, a través de una autoridad especializada, información técnica susceptible de contribuir a esclarecer la utilización posterior de la cuenta.
- 63 En esas condiciones, la investigación no podía considerarse agotada con la sola constatación de que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** dejó de aparecer como titular registral de la línea a partir del 20 de enero, pues ese dato no permitía esclarecer qué ocurrió con el acceso o utilización posterior del perfil, mientras que ya se había identificado una fuente de información técnica directamente relacionada con ese aspecto.
- 64 Esto resulta especialmente relevante porque el vacío probatorio que finalmente sustentó la determinación del Tribunal Local —la ausencia de elementos que permitieran vincular a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** con el perfil durante los meses en que se difundieron las publicaciones— coincide con la omisión de profundizar la investigación.
- 65 De ahí que, antes de concluir que el indicio existente resultaba insuficiente para atribuir responsabilidad, correspondía agotar razonablemente esa línea de investigación, mediante las gestiones necesarias para obtener la información técnica disponible o, en su caso, determinar de manera fundada la imposibilidad jurídica o material de acceder a ella.
- 66 Por tanto, ordenar la reposición del PES no implica tener por acreditada la responsabilidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** ni anticipar el alcance probatorio de los elementos que lleguen a recabarse. La medida tiene como único propósito agotar la línea de investigación derivada de los datos ya obtenidos y contar con mayores elementos para resolver.
- 67 Esta precisión también permite delimitar el alcance de la reversión de la carga probatoria invocada por la actora. Si bien esta figura puede operar respecto de hechos de violencia de difícil demostración²⁹, no autoriza a presumir la identidad, autoría o participación de la persona denunciada ni a trasladarle la obligación de demostrar que no administró una cuenta. En el caso, la existencia y el contenido de las publicaciones ya están acreditados; la cuestión pendiente consiste en identificar a quien las difundió, lo cual debe demostrarse mediante elementos objetivos, sin perjuicio del deber reforzado de investigación.

²⁹ Véase la Jurisprudencia 8/2023 de Sala Superior, de rubro: “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.

- 68 El deber de agotar la línea de investigación identificada resulta acorde con los parámetros de debida diligencia aplicables a la investigación y al análisis de los hechos en los procedimientos sancionadores en materia de VPG, entre los que se encuentran los siguientes³⁰:
1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado.
 2. Deben explorarse todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó.
 3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones.
 4. Debe privilegiarse la oportunidad de la investigación.
 5. Debe analizarse si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación por razón de género o de violencia estructural, pues ello repercute en el estándar probatorio aplicable.
 6. Debe identificarse si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas involucradas en la investigación, cuáles son sus consecuencias y si se encuentra basada en el género o sexo de la víctima.
 7. Deben detectarse las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.
- 69 En ese sentido, tratándose de hechos constitutivos de VPG, el deber de debida diligencia exige desarrollar una investigación integral y exhaustiva, mediante el agotamiento razonable de las líneas de investigación pertinentes para esclarecer los aspectos necesarios para la determinación de las responsabilidades correspondientes.
- 70 Este criterio es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en asuntos relacionados con publicaciones difundidas en redes sociales. En el SUP-REP-174/2025, aunque la controversia se originó en la etapa preliminar del procedimiento, se consideró indebido adoptar una determinación sustentada en la insuficiencia del material disponible sin realizar un requerimiento concreto a *Meta Platforms* que podía aportar información relevante. Por su parte, en el acuerdo dictado en el SUP-AG-10/2026, se ordenó realizar mayores diligencias y efectuar un debido emplazamiento antes de resolver.
- 71 De esos criterios se desprende que la suficiencia de una investigación no depende únicamente del número de diligencias practicadas, sino de que éstas resulten idóneas para esclarecer los aspectos relevantes de la controversia que permanecen indeterminados.
- 72 Por ello, cuando de los propios resultados de la investigación surge una línea adicional, concreta y razonablemente apta para obtener información

³⁰ En términos de la Jurisprudencia 14/2024, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

relacionada con la identificación o participación de la persona responsable, ésta debe ser agotada antes de concluir que los elementos disponibles son insuficientes, salvo que exista una razón jurídica o material que impida su realización, lo cual deberá encontrarse justificado.

- 73 Lo anterior no implica desconocer el principio de presunción de inocencia³¹ aplicable al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, conforme al cual la responsabilidad debe sustentarse en elementos probatorios suficientes para acreditar la autoría o participación de la persona sujeta al procedimiento.
- 74 Por el contrario, el agotamiento razonable de las líneas de investigación permite contar con mayores elementos para que la determinación sobre la responsabilidad se adopte a partir de una valoración integral del material probatorio, armonizando el deber de debida diligencia que rige la investigación de hechos constitutivos de VPG con las garantías propias del procedimiento sancionador³².
- 75 Con base en lo expuesto, asiste razón a la actora en cuanto afirma que la insuficiencia del material probatorio existente no justificaba, por sí misma, dar por concluida la investigación respecto de la posible participación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, pues de las propias diligencias practicadas surgió una línea de investigación relacionada con los datos técnicos de utilización del perfil durante el periodo en que se difundieron las publicaciones denunciadas, sin que ésta hubiera sido agotada.
- 76 Finalmente, los restantes planteamientos de la actora no permiten atribuir directamente responsabilidad a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**. Los precedentes invocados se sustentaron en cadenas indiciarias más robustas que la existente en este asunto, ya que la atribución de las cuentas no derivó de la vinculación de un único dato personal con el perfil, sino de la concurrencia de diversos elementos que, valorados conjuntamente, permitían identificar a la persona relacionada con su administración o utilización.
- 77 Respecto a la reversión de la carga probatoria, si bien puede operar respecto de hechos de violencia de difícil demostración, no permite presumir la identidad, autoría o participación de la persona denunciada ni trasladarle la obligación de demostrar que no administró la cuenta; y la relación personal alegada, aun de encontrarse acreditada, únicamente podría constituir un elemento contextual, pero no demuestra, por sí misma, el acceso, administración o utilización del perfil denunciado.
- 78 En consecuencia, el material probatorio disponible no permite imponer directamente una sanción, de modo que la reposición de la investigación constituye el efecto jurídicamente procedente.
- 79 En suma, debe quedar sin efectos la conclusión relativa a la falta de responsabilidad, para que se complete la investigación respecto de la persona o personas que accedieron, administraron o utilizaron el perfil durante el periodo relevante, incluida la posible participación de **ELIMINADO: DATO**

³¹ Jurisprudencia 21/2013 de Sala Superior, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

³² Véase el SM-JDC-1024/2021.

PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA.

- 80 En esas condiciones, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, para los efectos que se precisan en el apartado siguiente.

V. EFECTOS

- 81 En virtud de lo expuesto, procede **REVOCAR, en lo que fue materia de impugnación**, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-PES-03/2026, conforme a lo siguiente:

- I. Se mantienen firmes, en cuanto a la controversia promovida por la actora, las determinaciones relativas a lo resuelto respecto del perfil de *Facebook* “Noe Ciento News” y a la calificación de las publicaciones denunciadas como constitutivas de VPG.
- II. Se deja sin efectos únicamente la conclusión de la resolución impugnada relativa a la falta de responsabilidad por las publicaciones constitutivas de VPG difundidas en el perfil de *Facebook* “EnlaMira Piedras”.
- III. El Tribunal Local deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila las constancias que integran el PES, a fin de que reponga la etapa de investigación³³, exclusivamente por cuanto hace a la identificación de la persona o personas que accedieron, administraron o utilizaron el referido perfil durante el periodo en que se difundieron las publicaciones denunciadas.
- IV. En el ámbito de sus atribuciones, la autoridad instructora deberá realizar, de manera congruente, idónea, proporcional y expedita, las diligencias razonablemente necesarias para agotar la línea de investigación que quedó pendiente.

Las diligencias deberán realizarse dentro del ámbito competencial de las autoridades intervinientes y con observancia de los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y minimización de datos. Cuando la obtención de determinada información requiera autorización judicial o la intervención de una autoridad legalmente facultada, deberá seguirse el cauce correspondiente. Los requerimientos deberán delimitarse a las fechas y periodos estrictamente necesarios para esclarecer las publicaciones investigadas y no podrán comprender el contenido de comunicaciones privadas.

En particular, la autoridad instructora deberá:

- a) Realizar, por los conductos legales correspondientes y, en su caso, por medio de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, las gestiones necesarias para solicitar a *Meta Platforms* los datos de registro y las direcciones IP públicas de conexión cuya posible obtención fue informada por esa autoridad, así como aquellos datos técnicos de acceso que jurídica y materialmente se encuentren disponibles y resulten estrictamente necesarios para esclarecer

³³ De conformidad con lo previsto en los artículos 279, numeral 1, fracción c), 296, numeral 3, 300, 301 y 302 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

quién utilizó el perfil durante las fechas relacionadas con las publicaciones investigadas;

- b) A partir de la información que, en su caso, se obtenga, continuar las líneas de investigación que razonablemente deriven de ella, mediante los requerimientos que procedan a las autoridades, empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones o demás personas correspondientes, con el objeto de identificar a quienes se encontraban vinculados con las conexiones o accesos detectados;
- c) Ordenar las demás diligencias que, conforme a los resultados obtenidos, resulten idóneas, necesarias y proporcionales para esclarecer la identidad de la persona o personas que realizaron las publicaciones denunciadas;
- d) En caso de que alguna diligencia no pueda realizarse por una imposibilidad jurídica o material, dejar constancia de las gestiones efectuadas y expresar de manera fundada y motivada las razones de esa imposibilidad, sin que la falta de disponibilidad de la información pueda valorarse como indicio adverso contra persona alguna.

Si de las diligencias practicadas surgen elementos relacionados con la posible responsabilidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA** o de alguna otra persona, la autoridad instructora deberá realizar el emplazamiento correspondiente o, en su caso, reponerlo, poner a disposición de la persona involucrada la totalidad de los elementos recabados y otorgarle una oportunidad efectiva para controvertir la atribución de las publicaciones, su calificación jurídica y las consecuencias que eventualmente pudieran imponerse.

Agotadas las diligencias razonablemente necesarias y desahogadas las garantías de audiencia y defensa, la autoridad instructora deberá continuar la sustanciación del procedimiento y remitirlo al Tribunal Local, para que éste emita una nueva resolución respecto de la responsabilidad por las publicaciones difundidas en el perfil “EnlaMira Piedras”, a partir de la valoración integral de los elementos existentes y de aquellos que se obtengan.

Al realizar dicha valoración, deberá tomar en consideración la vinculación objetiva previamente advertida entre la persona identificada durante la investigación y la creación y verificación del perfil denunciado, conjuntamente con los demás elementos que resulten de las diligencias practicadas³⁴.

- IV. La firmeza de las determinaciones relativas a lo resuelto respecto del perfil de *Facebook* “Noe Cierta News” y a la calificación de las publicaciones denunciadas como constitutivas de VPG no podrá restringir el derecho de defensa de la persona a quien eventualmente se pretenda atribuir responsabilidad, quien deberá estar en posibilidad de controvertir la atribución de las publicaciones y, en lo que resulte

³⁴ Véase, como criterio orientador, lo resuelto por Sala Superior en el SUP-REP-154/2020, en cuanto a la valoración conjunta de los elementos obtenidos durante la investigación para determinar la posible vinculación de una persona con la administración de una cuenta en redes sociales.

necesario para determinar las consecuencias jurídicas correspondientes.

- V. Atendiendo a la solicitud formulada por la actora y a la naturaleza de los hechos denunciados, deberán adoptarse las medidas necesarias para proteger sus datos personales en la versión pública de esta sentencia. Asimismo, deberán suprimirse el número telefónico, los domicilios y los demás datos personales cuya difusión no resulte indispensable, incluidos los correspondientes a la persona denunciada mientras no exista una determinación firme de responsabilidad.
- VI. El Tribunal Local deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que remita el expediente a la autoridad instructora.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que concluya la sustanciación y remita el expediente al Tribunal Local. Por su parte, este último deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la nueva resolución.

En cada caso deberán remitirse las constancias que acrediten el cumplimiento a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada, por el medio más rápido.

- VII. Se apercibe a las autoridades vinculadas que, en caso de incumplir lo ordenado en esta ejecutoria, podrá imponérseles alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **VINCULA** a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila y al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ORDENA** adoptar las medidas de protección de datos personales precisadas en esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en

los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19 y 20.

Fecha de clasificación: 26 de agosto de 2026.

Unidad: Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23 y 69 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el 7 de agosto de 2026, se ordenó mantener la protección de los datos personales a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Dora Guadalupe Escalón Pedraza, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.